

CUADERNOS DE HISTORIA 56

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE - JUNIO 2022: 317-341



LEYES DE ESCASA APLICACIÓN. EL SORTEO DE LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO PERSONAL PARA LOS MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA DE LIMA (SIGLO XVII)

*Ismael Jiménez Jiménez**

RESUMEN: En su afán por mantener el mayor control posible sobre la administración de las Indias, la Corona creó un cuerpo normativo que rigiese el comportamiento de sus magistrados. Pero este conjunto, conocido como *officium iuducis*, fue rápidamente sorteado por los miembros de la Audiencia de Lima. Así, los togados acabaron emparentando entre sí y con familias poderosas del territorio, creando redes clientelares con el objetivo de aumentar su estatus sociopolítico y su patrimonio material. Para ello, los magistrados contaron con la connivencia de una monarquía en apuros económicos que no dudó en obviar algunas leyes a cambio de una buena cantidad de pesos.

PALABRAS CLAVE: magistrados, Audiencia de Lima, siglo XVII, redes clientelares.

* Profesor Ayudante Doctor de Historia de América en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Periodismo, Comunicación audiovisual y Publicidad de la Universidad de Valladolid. Doctor con Mención Internacional en Historia por la Universidad de Sevilla. ORCID ID: 0000-0002-1679-9334. WoS ResearcherID: AAB-1078-2020. Correo electrónico: ismael.jimenez@uva.es.

LAWS OF SCARCE APPLICATION. AVOID THE CODE OF PERSONAL CONDUCT FOR THE MAGISTRATES IN THE AUDIENCE OF LIMA (XVII CENTURY)

ABSTRACT: In his eagerness for keep the bigger control possible on the India's administration, the Crown created a regulatory framework about the performance of his magistrates. But this ensemble, named officium iudicis, was avoid quickly for the judges of the Audience of Lima. Like that, the magistrates finished marrying into them and strong families in territory, they created a network with the objective of their sociopolitical and patrimonial growth. For that, the magistrates counted on the Monarchy connivance, who for their hardship economics didn't doubt in dodge their regulations in Exchange for a few pesos.

KEYWORDS: magistrates, Audience of Lima, 18th century, networks.

Recibido: 1 de julio de 2020

Aceptado: 7 de junio de 2021

Introducción

Enclavada en la Plaza Mayor de Lima, la Real Audiencia se situaba en el segundo escalón de entre los organismos con potestades gubernativas, económicas y sociales en el Virreinato del Perú, siendo solo superada por el representante directo del rey. El peso del Tribunal de Lima se basaba en las diferentes responsabilidades que tenía asumidas: en primer lugar, como es lógico, las competencias judiciales; pero también hubo de asumir tareas fiscales a través de su Junta de Hacienda, otras de índole marcial mediante la Auditoría de Guerra y, por último, pero no menos importante, tareas de carácter puramente administrativas, especialmente cuando en común con el virrey conformaban el *real acuerdo*. Todas estas atribuciones conformaban un conjunto de responsabilidades que convirtieron a la Audiencia de Lima en una institución capital del Virreinato¹. Además, si miramos hacia la Península Ibérica, el Tribunal limeño también resultó de capital importancia, en tanto se convirtió en una fuente de información directa sobre el estado del territorio; pero, asimismo, como una entidad delegada para la percepción y administración de ciertos impuestos; incluso, dada la potestad que las ordenanzas de 1565 le conferían, en un organismo capacitado para designar

¹ Garriga, 2004, p. 749. Aquí se define a las audiencias americanas como órganos complejos en los que hay atribuciones de conjunto y de componentes. Además, para comprender su complejidad gubernativa, véase Muro, 1975.

figuras extraordinarias para la atención de necesidades perentorias que no admitían la tardanza del dictamen del Consejo de Indias. Por si todo lo anterior fuese poco, la Audiencia también fue la institución encargada de asumir las riendas del Perú en caso de fallecimiento del virrey y a la espera del arribo del nuevo representante real.

Así pues, las numerosas obligaciones que asumió la Audiencia de Lima por las diferentes ordenanzas que la reglaron², desembocaron en el hecho de que los sujetos que la conformaban acabasen por asumir roles de poder muy considerables en el Perú del siglo XVII. En la práctica, estos magistrados se revelaron en algo más que jueces, dado que su desempeño usual entre la administración de justicia y el asesoramiento de gobierno, mediante su participación en el *real acuerdo*, al virrey, hacía que su figura estuviese por encima de la de un togado corriente. Esta asunción dentro de la jerarquía política hizo que algunos togados interviniesen en tareas más propias de las obligaciones virreinales –para ello existió un instrumento específico: los “autos acordados”– y se implicaron en tareas de índole política, cuando estas necesitaban de una justicia contenciosa que solo los magistrados podían aplicar³.

En este sentido y dada la importancia que adquirieron los hombres que ocuparon los estrados audienciales, su elección se antojaba un asunto de extremada delicadeza. Esta designación era responsabilidad de los consejeros de Indias, quienes presentaban ante el rey los candidatos a cada magistratura y garantizaban su idoneidad para el oficio. Así, al escoger a individuos para ocupar las oidorías, alcaldías del crimen o fiscalías para las Audiencias indianas, los consejeros demostraban conocer las responsabilidades que debían asumir los seleccionados, pero también sus virtudes y defectos. Se aunaban en estas elecciones una interesante relación entre la potestad para ejercer en la jurisdicción y las capacidades que los individuos tenían para esta labor, una conjunción que ya ha sido destacada por el profesor Barrientos⁴. Pero además de estas capacidades, conforme fue avanzando el siglo XVII adquirió un peso cada vez más notable el servicio pecuniario que pudo haber realizado el futuro magistrado, mayor incluso que sus cualidades para el desempeño de las funciones⁵. Con

² Garriga, 2009, p. 236. Como recoge este autor, la Audiencia de Lima se rigió por tres ordenanzas distintas: 1542, 1552 y 1565. De ellas, la que más nos atañe en estas páginas es la última.

³ Lohmann, 1974, p. 12.

⁴ Barrientos, 2004, p. 634.

⁵ García y García, 2007, p. 62.

todo esto, es decir, la potestad de los consejeros para designar a los togados de las Indias, no resultó extraño que aflorasen diversos favoritismos de cariz nepotista a la hora de seleccionar a los hombres que obtendrían las ventajas políticas y económicas que proporcionaban dichos oficios.

Es así como, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, el sistema de gobierno de la monarquía ya se encontraba en manos de familias conectadas entre sí por medio de redes clientelares, la provisión de magistrados para las Audiencias indianas, en este caso la limeña, experimentó los efectos propios del don y contra don tan característicos de las relaciones entre deudos y patronos⁶. Esto explica que algunos parientes directos de ciertos consejeros obtuviesen buenos oficios a un lado u otro del Atlántico; incluso hubo quienes heredaron la silla en el Consejo del *pater familiae*. Así, estas provisiones no hacían más que aumentar la red clientelar de los altos burócratas de la Corona, siendo estos entramados de largo recorrido, que en algunos casos comenzaron a fraguarse en la etapa de formación académica y que no buscaban otro fin que aumentar la influencia en la Corte. Por ello, aunque en contadas ocasiones se mudaran a las Indias, estos grandes patronos usaron sus facultades y contactos para sentar a sus clientes en los estrados de las chancillerías americanas⁷. Así encuentran explicación ciertas provisiones que se llevaron a cabo en el Tribunal de Lima y que estaban absolutamente teñidas de características clientelares y, obviamente, nepotistas. En este sentido destacan durante la segunda mitad del siglo XVII los siguientes casos: el oidor Sebastián de Alarcón y Alcocer y el secretario del Consejo Gabriel de Ocaña y Alarcón, quienes eran primos; el oidor Juan de Padilla y el presidente del Consejo Ramírez de Pardo también eran primos; el oidor Juan de Peñalosa y el consejero Tomás de Valdés eran yernos⁸; y este último era hijo del homónimo consejero de Indias Tomás de Valdés y, a su vez, cortesano protegido y muy bien recompensado del virrey conde de Castellar, de quien fue embajador a su llegada a la Ciudad de los Reyes⁹.

Sin embargo, aunque la capacidad clientelar de ciertos consejeros de Indias fuese clave para determinadas provisiones en las Audiencias, esta no fue suficiente como para que a los elegidos no se les demandasen ciertos requisitos. Además, como es de sobras conocido¹⁰, el aumento de la venalidad se sumó a

⁶ Jiménez Jiménez, 2018, p. 361.

⁷ Burkholder y Chandler, 1984, pp. 100 y 101.

⁸ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 57.

⁹ Jiménez Jiménez, 2019, p. 382.

¹⁰ De entre los muchos trabajos que se han publicado sobre esta cuestión, en poco tiempo se ha convertido en un clásico la monografía de Sanz, 2009.

esas demandas que debían cumplir los futuros magistrados. Así, por las tareas a las que debieron hacer frente en las magistraturas, a oidores, fiscales y alcaldes del crimen se les exigieron capacidades concretas, como buena salud o un carácter enérgico¹¹. Características muy detalladas que buscaban la consecución del *iudex perfectus* para los tribunales americanos. Una figura que, junto a su propia actividad, como parte del cuerpo social que conformaban los togados, debía mostrar ante la sociedad en la que se insertaba una serie de valores y comportamientos elevados a la categoría de su posición¹². Además de estas virtudes, aquellos magistrados que ejercían en las Indias en un empleo inferior a la oidoría hicieron méritos ante el Consejo para conseguir ascender en la carrera judicial. De esta manera se construyeron verdaderos *cursus honorum*¹³ en los que promociones, permutas y jubilaciones se convirtieron en hitos cruciales hasta ocupar la anhelada oidoría. Todo ello, sin contabilizar hasta el último tercio del siglo XVII, con el auge de los supernumerarios, aquellos togados que aguardaban a ocupar la plaza por la que habían pagado ciertas cantidades, también llamados de beneficio, o con los casos de individuos que se afanaron para obtener los empleos en razón a su formación y capacidades, los conocidos como de mérito¹⁴. Es decir, la competencia por una plaza en cualquier chancillería se convirtió en feroz y ello derivó en una mayor dificultad para situar a clientes en los oficios.

Esta multiplicación de magistrados en los tribunales indianos, consecuencia entre otros factores de las provisiones nepotista-clientelares y el aumento de la venalidad, se encontró con el dique de las ordenanzas y los oficios regulados. Por esta razón y por lo elevado de los gastos en una delicada situación para la recién llegada casa de Borbón, la real cédula de 31 de mayo de 1701 volvió a ordenar que los tribunales indianos retornasen a sus plantillas originales, sin permitir la existencia de supernumerarios ni otras figuras similares anexas a las instituciones. Una disposición que vino a reiterar aquella otra reunida en 1680 en la *Recopilación de Leyes de Indias*, lo cual denotaba el escaso impacto que algunas de estas normas tuvieron en su aplicación real. En cualquier caso, la medida de Felipe V supuso un inicio para terminar con la venalidad de las magistraturas para beneficio clientelar. Así, tal y como sentenció García y García, “la venalidad había convertido a la burocracia colonial en una fuente de

¹¹ De la Puente, 2008, p. 510.

¹² Vallejo, 1998, p. 43.

¹³ Para conocer el *cursus honorum* en los tribunales americanos en su conjunto, es sobresaliente el texto ya citado de Barrientos, 2004, *op. cit.*, pp. 633-710.

¹⁴ Ots, 1975, p. 48.

ingresos rápidos, pero la capacidad extractora de este arbitrio era limitada”¹⁵. A lo que habríamos de sumar la multiplicación de togados, algunos sin las mínimas cualidades y preparación, para obtener el resultado de unos tribunales con amplias competencias, pero frenados en su discurrir normal. Además, por este crecimiento en número, la alteración de las velocidades procesales y por el acceso vía monetaria, es lógico pensar que aumentasen los *iudex pecunia corruptus* de los que habla con maestría Carlos Garriga¹⁶.

El Tribunal que más ceses sufrió por la real cédula de Felipe V fue el de la Ciudad de los Reyes. Por esta disposición perdieron su plaza diez supernumerarios, lo cual también nos da pistas de que sus curules fueron los más pujados en almoneda. Sin embargo, estas ventas volverían a ponerse en marcha unas décadas después y acabarían por provocar el colapso de la institución judicial en el último tercio del siglo XVIII, lo cual llevó a una profunda reforma. En cualquier caso, como venimos señalando, el auge de la venalidad tuvo impacto directo en la Audiencia de Lima durante la segunda mitad del siglo XVII. Un efecto que no solo se circunscribió al número de empleados, sino, igual de importante, al origen de estos togados; y sin enlazar con aquella necesaria relación entre rey y reino para que la justicia en este fuese aplicada por un porcentaje importante de naturales¹⁷. Así, gracias a la venta de estas plazas se incrementó el número de magistrados de origen peruano, especialmente limeños, pero no por el deseo de mantener la conjunción recién citada. Por ello existieron grupos que, como tal o como parientes de los miembros togados peninsulares, dejaron notar su influencia poderosamente¹⁸; fenómeno que ya fue revelado tras el virreinato del conde de Castellar con sonados ejemplos¹⁹.

Las leyes aislacionistas: “papel mojado” en el Perú

Consciente de que podían establecerse estrechos vínculos entre magistrados en territorios tan alejados del poder central y su supervisión inmediata, la Corona reaccionó prontamente a la hora de dictar un conjunto normativo que regulase el comportamiento de sus togados. Es lo que se conoce como

¹⁵ García y García, 2007, *op. cit.*, p. 61.

¹⁶ Garriga, 2017, p. 25.

¹⁷ Barrientos, 2004, *op. cit.*, p. 634.

¹⁸ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 98.

¹⁹ Muy notable es el caso de familia criolla de los Messía-Munibe-López, quienes ocupan muchas magistraturas en el Virreinato casi de manera sucesiva. Véase Jiménez Jiménez, 2018, *op. cit.*, pp. 365-372.

*officium iudicis*²⁰, que no dejó de ser unas pautas para que dichos magistrados se desviasen lo mínimo posible de las obligaciones que habían aceptado cumplir al ocupar el cargo en cuestión. Sin embargo, desde su nacimiento estos dictados entraron en disputa consigo mismo, pues a la postre no dejaban de resultar un conjunto de normas draconianas que prácticamente impedían a los propios magistrados llevarlas a efecto, especialmente en cuanto a comportamiento social se referían. En este sentido, Lohmann Villena sentenció que “solamente si hubiesen sido cuerpos gloriosos los destinatarios de tan rigurosos mandatos, hubiera estado a su alcance cumplirlos al pie de la letra”²¹.

La monarquía pretendió que la burocracia jurídica y administrativa de los tribunales se mantuviese aislada, como el soberano que a la distancia obra en conciencia y alejado de cualquier pasión²². Según el deseo de la Corte, los magistrados habrían de erigirse como un cuerpo endogámico y separado del resto de la sociedad, pero sin establecer lazos de parentesco entre sí. No hace falta ser muy avisado para deducir que este anhelo era literalmente imposible de llevar a la práctica. Así, el *officium iudicis*, que pretendía aislar a oidores, alcaldes del crimen y fiscales del entorno en que trabajaban, fue curiosamente lo que más se prestó a integrarlos en el “hábitat”²³. Un segundo efecto fue provocado en los togados al serles ofrecido un cierto estatus privilegiado a cambio de este confinamiento, pues ello se tradujo en la transformación de su mentalidad hasta considerarse como primer grupo del Virreinato. Por ello, como vértice social, en la práctica, estos jueces llegaron a reclamar para sí las mismas consideraciones que gozaban aquellos grupos más elevados del Perú, pues no en vano eran gestores del territorio y ese grado de importancia también era esgrimido para asentarse en la jurisdicción. He ahí la clave de este deseo peninsular y su enfrentamiento indiano: el asentamiento personal. Es decir, un nuevo choque entre las esferas privada y pública de los magistrados americanos,

²⁰ En concreto, Garriga define el *officium iudicis* como “las reglas que determinan lo que el magistrado puede y debe hacer en cada caso como persona pública, prescribiendo las sanciones que le corresponden si usa el poder del oficio como persona privada”, Garriga, 2004, *op. cit.*, p. 723.

²¹ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 22.

²² Barrera, 2013, p. 140.

²³ Rodríguez, 1964, p. 4.

quienes debían respetar la directriz básica de separar su ámbito profesional de sus afectos personales²⁴.

Durante el primer tercio del siglo XVII se censuró el matrimonio de los altos miembros de las audiencias con mujeres nacidas en la jurisdicción de su empleo, pero lo cierto fue que estas disposiciones acabaron siendo frecuentemente ignoradas; de otro modo la reiteración no hubiese tenido lugar. El conde-duque de Olivares llegó a proponer una modificación de esta legislación para evitar el previsible enraizamiento de los togados en las jurisdicciones al carecer de límites temporales en su ejercicio. El valido planteó el establecimiento de un tope de cinco años de empleo para los oidores en cada tribunal, pues entendía que así se dificultaba muchísimo su asentamiento y, especialmente, su conexión con los sujetos más poderosos de la jurisdicción. Sin embargo, los planes de Olivares no pudieron llevarse a la práctica, pues el contexto lo imposibilitaba dada la fuerte presión que desde la burocracia judicial se le establecía. En cualquier caso, el planteamiento del conde-duque hubiese sido un fuerte obstáculo para los intereses clientelares y nepotistas de magistrados y consejeros, pues cercenaba muchas de las opciones de establecer jugosos contactos en los territorios y, por ende, posibilidades de promoción. Por ello mismo, pocos en la estructura judicial, especialmente en las Indias, iban a auspiciar el proyecto del valido²⁵. Así, como apunta Barrera, la combinación de unas magistraturas vitalicias, la localización de estos curules en una ciudad fija o el incremento de la venalidad en estos oficios hacían imposible que cualquier medida antisocial fuese plausible²⁶; Olivares debió darse cuenta de ello.

Tras este plan fallido, los altos magistrados de las audiencias indianas siguieron evadiendo el dispositivo legal con una rapidez destacable. Parece que ni las disposiciones de Felipe II –Madrid, 22 de mayo de 1583–, ni las de Felipe IV –Madrid, 20 de octubre de 1627, 30 de marzo de 1634 o 13 de septiembre de 1647–, todas recopiladas en 1680, supusieron merma alguna para los togados americanos en cuanto a sus relaciones sociales con otros compañeros

²⁴ Garriga, 2009, *op. cit.*, p. 207. Al efecto de esta necesaria separación entre lo público y lo privado en el ejercicio de cualquier magistrado de las Indias, debe verse el artículo de Moreno y Sala i Vila, 2005, pp. 69-105.

²⁵ Muro, 1982, p. 55.

²⁶ Barrera, 2013, *op. cit.*, p. 144.

o súbditos de la jurisdicción²⁷. En este sentido, el *factor distancia*²⁸ ayudó, sin ningún género de dudas, a que se produjese este incumplimiento, especialmente las nuevas distancias consideradas por la historiografía como la procesal y la social²⁹. Por tanto, los magistrados, en su gran mayoría, se integraron sin reparos en el contexto social en el que estaban destinados, empleando para ello como herramienta predilecta el acuerdo de matrimonios ilegales. Esta fue una práctica que se alzó clave en la jurisdicción peruana y, a su vez, fue uno de los útiles más repetidos en la consecución de corruptelas³⁰. En cualquier caso, y para descargo de oidores, alcaldes del crimen y fiscales, debe señalarse, como ya hemos apuntado, que resultaba del todo imposible cumplir con estas leyes aislacionistas, pues si los magistrados ejecutaban las mismas al pie de la letra hubiesen acabado confinados a vivir entre las salas del tribunal y sus domicilios sin apenas poder pisar la calle, saludar a un vecino o acudir a las múltiples festividades católicas que jalonaban el calendario indiano. Por ello, a los jueces le fue imposible vivir sin transgredir estos preceptos, sin poder separar de ninguna manera esas figuras públicas y privadas que eran en sí, por lo que, si su estancia resultaba larga, se encontraron abocados a insertarse en la sociedad de la jurisdicción en la que ejercían.

La aplicación del officium iudicis en los magistrados de la Audiencia de Lima

En la jurisdicción del Tribunal de Lima, como en toda América, la Corona fracasó al pretender separar a sus miembros del conjunto social. Poco después de la creación de la Audiencia en 1542 se produjeron los primeros enlaces entre

²⁷ Estas disposiciones están reseñadas, respectivamente, junto a las siguientes normas de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680: ley XLIX, título XVI, libro II; ley XLVIII, título XVI, libro II; y ley L, título XVI, libro II. Versando sobre la prohibición de presidentes, oidores, alcaldes y fiscales visiten a personas en sus domicilios o vayan a desposorios o entierros; que sean padrinos de bautismo o matrimonio de vecinos o los magistrados entre sí; y que acudan en las iglesias a fiestas, honras o entierros si no es de la forma que recoge la legislación.

²⁸ Serrera, 1998, p. 695.

²⁹ Barrera, 2013, *op. cit.*, p. 138.

³⁰ Sin ser magistrado de la Audiencia, pero sí siendo responsable de la visita a la que fueron sometidas las instituciones virreinales a partir de 1664, es destacable como Francisco Antonio Manzolo contrajo convenientes nupcias con Catalina Bravo, hija del contador del Tribunal de Cuentas Fernando Bravo de Lagunas y nieta del oidor de Panamá Francisco Dávila Muñoz. Sin duda, este matrimonio fue una palanca para que Manzolo acabase formando parte de la plantilla del Tribunal de Cuentas de Lima, institución que él debió inspeccionar, Jiménez Jiménez, 2019, *op. cit.*, p. 354.

magistrados e hijas de las familias más poderosas del recién creado Virreinato. A pesar de producirse en fechas tempranas, pronto se pudo comprobar que estas uniones menoscababan la eficacia de la justicia y la capacidad de sus impartidores; aun así, nunca dejaron de producirse. Esta práctica, que como hemos visto, tuvo sus intentos de cerco, llegó al extremo de que durante el siglo XVII se dieron casos en el que los matrimonios desembocaron en perjuicio de la propia Audiencia, pues se produjeron conflictos personales que afectaron al discurrir de los procedimientos judiciales. Incluso, a finales del Seiscientos podemos observar como la mayoría de los magistrados de la Audiencia guardaba algún parentesco con prominentes familias peruanas, especialmente limeñas³¹. Aunque, de todas formas, este no era un fenómeno exclusivo de los magistrados, puesto que los oficiales empleados en la Caja Real o en el Tribunal de Cuentas de Lima también mantenían estos lazos familiares con grupos criollos o de su misma institución³². Así, este actuar debemos enmarcarlo dentro de esa flexibilidad que la monarquía permitió a sus servidores para garantizar su propio funcionamiento en las Indias³³.

Las ordenanzas de la Audiencia limeña eran claras ante la circunstancia de permitir que sus togados sostuviesen legalmente deudos, pero *de facto* la consolidación de esos vínculos familiares imposibilitaba el cumplimiento del reglamento. Los sentimientos y la endogamia interna entre los magistrados – causada por esa conciencia de grupo ya citada – provocaron que se conformasen redes clientelares alrededor de los togados. Unas marañas que en algunos casos respondieron a cuestiones nepotistas, pero que en su mayoría se trazaron por diversos fines: desde el parentesco al compadrazgo pasando por necesidades políticas. Este hecho hace que la práctica nepotista-clientelar ejecutada de manera constante en el seno de una institución tan importante a nivel administrativo, jurídico y gubernamental como la Audiencia de Lima adquiriese mayor gravedad aún. Por ello, sin restar gravedad a los nexos entre magistrados y familias con poder de la jurisdicción, de mayor preocupación fueron las consecuencias políticas derivadas de las uniones entre los propios togados. Estos establecieron entre sí lazos de parentesco, ya sea por casamientos entre ellos e hijas o sobrinas de algún compañero o mediante enlaces entre parientes cercanos con una familia influyente, por lo que su cuota de poder en los estrados judiciales fue en aumento³⁴.

³¹ Jiménez Jiménez, 2018, *op. cit.*, pp. 373-378.

³² De la Puente, 1990, p. 23.

³³ Barrera, 2013, *op. cit.*, pp. 132-133.

³⁴ De la Puente, 1991, p. 59.

Esta forma de emparentar, como deducen, disimulaba la legislación que prohibía que se efectuasen tales enlaces, pero ello nunca fue obstáculo –para esquivarlos existieron mecanismos aprobados por la propia monarquía– para que se produjese y, con toda lógica, tuvo sus consecuencias en la esfera política. La construcción de familias entre varios oidores, alcaldes del crimen o fiscales desembocó en el incremento de los ejercicios corruptos derivados del nepotismo, incluso tuvieron consecuencias en ciertos procesos jurídicos, pues las protestas y denuncias aumentaron a la vez que estas parentelas se prolongaban en los estrados de la Audiencia. Solo el inexorable paso del tiempo hizo que algunos de estos grupos consanguíneos dejasen de ejercer su poder colectivo en el Tribunal de Lima, pues como en cualquier otro grupo humano las discrepancias singulares –generadas por cuestiones como la procedencia, la extracción social, el nivel y actividad económica, las posesiones materiales o desacuerdos entre intereses– eran inevitables. Estos conflictos, a lo largo de los años, fueron los que acabaron por derrumbar unas uniones muy beneficiosas para sus miembros. Dicho de otro modo, según el maestro Lohmann Villena, “todas aquellas notas individuales que afloran en la convivencia humana, debieron en determinadas circunstancias debilitar la argamasa que vinculaba entre sí a los golillas”³⁵. En cualquier caso, no debemos dejarnos engañar, estas familias extensas de magistrados, al caer, eran rápidamente sustituidas por otras de la misma naturaleza y, por supuesto, obviando la legislación.

Pero, aunque este fuese el final común de algunas de las uniones con fin político, los inicios no pudieron ser más divergentes. En muchas de las conexiones que se llevaron a cabo se denota una celeridad notable, lo cual nos puede hacer pensar que estos magistrados tenían necesidad de ampliar sus contactos en el territorio o su influencia dentro de la Audiencia de Lima. Así conocemos casos en los que, entre el nombramiento, promoción o toma de posesión del oficio y el matrimonio del magistrado apenas distó el tiempo justo para pasar al Perú, conocer a la cónyuge y llevar a efecto el sacramento. Por tanto, la legislación que impedía estos enlaces, ya adelantada, era ampliamente ignorada aun conociéndose perfectamente. Como vemos, los togados no tuvieron reparo alguno en emparentar entre sí o con las familias más destacadas de la sociedad peruana³⁶.

Una endogamia que contaba con el contexto favorable de que sus miembros formaban parte de un mismo órgano, la Audiencia, en el que la mentalidad grupal jugó un fuerte papel. Es más, este sentimiento común les hizo fuertes ante

³⁵ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 17.

³⁶ *Ibid.*, p. 61.

cualquier tipo de ataque por parte del resto de los poderes del Virreinato, desde las injerencias del virrey hasta los conflictos con los cabildos o la Iglesia del Perú. Por ello, el sentimiento de colectividad generó en oidores, alcaldes del crimen y fiscales la creencia de ser superiores a cualquier otra institución peruana. Así, los magistrados comprendieron que, si actuaban de forma cohesionada, como colectivo, cualquier desliz o ilegalidad sería inmediatamente disimulada por el conjunto. O lo que es lo mismo, en algunos contextos, los togados unidos podían hacer frente al virrey, quien en esas circunstancias solo tendría su personalidad para mantenerse firme en su superior autoridad³⁷.

Para evitar que los magistrados copasen el poder casi sin frenos actuando corporativamente desde el Tribunal y haciendo frente de forma descarada al virrey de turno –no olvidemos la amenaza constante que sufrieron los representantes del rey al enfrentarse a unos magistrados que ejercían por tiempo ilimitado frente a su figura, acotada temporalmente y siempre amenazada con el juicio de residencia³⁸–, desde fecha temprana se dictaron disposiciones. Esta legislación arrancó a mediados del siglo XVI y, desde entonces, no dejó de ir en aumento. Además, a estos dictados aislacionistas para los magistrados se le unieron otros de carácter material. Así, en 1550 a los togados de la Audiencia de México se les prohibió poseer bienes inmuebles, sin importar su valor o cuantía; una medida que, como fue lógico, poco después pasó a Lima. Se buscó con ello frenar las actividades económicas que los jueces estaban llevando a cabo, aunque la Corona pensó erróneamente que así detendría el interés de estos por enraizar en el territorio. A la Corte se le pasó ingenuamente por alto que no era raro el empleo de testaferros u otros familiares para obtener bienes y capitales por vías subterráneas³⁹.

El 10 de febrero de 1575 se dató una real cédula de Felipe II que prohibía cualquier matrimonio entre altos jueces o burócratas de las Indias con mujeres naturales o vecinas de la jurisdicción de empleo. Pero ¿por qué si esta censura fue dictada desde fechas tempranas, los enlaces de los magistrados siguieron produciéndose sin castigos reseñables?⁴⁰ La respuesta a esta pregunta se encuentra en la propia disposición del Rey Prudente. Dicha real cédula, además de ser

³⁷ *Ibid.*, p. 16.

³⁸ Jiménez Jiménez, 2015, *op. cit.*, p. 66.

³⁹ Un ejemplo de ello es el caso del conde de Lemos, quien usó a Silverio de Beingolea, hombre de confianza del oidor Álvaro de Ybarra, como testaferro para transportar al puerto de La Coruña una embarcación lastrada de barras de plata sin declarar, Jiménez Jiménez, 2019, *op. cit.*, p. 183.

⁴⁰ Para conocer cómo se produjeron estas relaciones en la Audiencia de Lima durante la segunda mitad del siglo XVI, es indispensable el artículo de Angeli, 2008, pp. 77-112.

ignorada, dejaba abierta una puerta legal para aquellos togados que quería casarse con “mujer prohibida”. Según esta norma, el monarca podía conceder una licencia real para sortearla si se cumplían unos requisitos burocráticos, se respetasen determinados plazos y, he aquí lo más importante, se contribuyese con una cantidad pecuniaria a la siempre necesitada Real Hacienda. El dinero se convirtió en el medio más usado para legalizar los casamientos convenientes de los magistrados y, de esta manera, se alcanzaron cotas de enlaces inasumibles para la Corona si quería conservar para su principal representante sobre el territorio cierto nivel de control. Esta fue la razón por la cual el Consejo de Indias, en 1619, decidió no admitir más expedientes de licencias matrimoniales, independientemente del dinero ofertado a las arcas de Felipe III⁴¹.

Este dictado fue el que pasó el ecuador del siglo XVII, aunque hasta la segunda mitad de la centuria siguieron concediéndose licencias nupciales a un menor ritmo en pos de buscar ese aislamiento social de los magistrados. Así pues, a los togados que pretendían contraer nupcias con personas censuradas solo le quedaron cuatro vías: realizar unos esponsales secretos y ocultarlo para evitar una denuncia; disimular el origen de la contrayente o atribuirle una residencia estable en otra jurisdicción; hacer uso de una fuerte aportación en metálico, en una sola entrega, para aprovechar una coyuntura delicada de la Real Hacienda y conseguir la dispensa; y, por último, lograr una gracia real en razón a los méritos y servicios acumulados⁴². Además, cuando se expandió la almoneda de oidorías, alcaldías del crimen y fiscalías hasta alcanzar las plazas de la Audiencia de Lima, la adquisición de uno de estos oficios llevó anexa la licencia real para contraer matrimonio con una mujer del territorio. Es decir, se abrió una quinta vía para que los magistrados enraizasen en la jurisdicción y se uniesen por parentesco a otros compañeros o a familias convenientes. Cinco posibilidades que no fueron desaprovechadas.

Como venimos manteniendo, estos chances se convirtieron en ventajas políticas para los magistrados, pero también en aumentos económicos si los empleaban en enlazar con linajes desahogados de Lima, Cuzco o Arequipa. Así, se dieron casos en los que un togado financieramente apurado salvó la situación contrayendo matrimonio conveniente o entregando a su hijo o hija a esponsales de este cariz. Además, no debemos perder de vista que la acumulación de capitales por parte de una familia a largo plazo, incluso a medio, supuso su ennoblecimiento – como es de sobras conocido, vía venal podían conseguirse cartas de hidalguía,

⁴¹ Rodríguez, 1964, *op. cit.*, p. 5.

⁴² Lohmann, 1974, *op. cit.*, pp. 62, 63.

hábitos de las órdenes militares e incluso títulos nobiliarios⁴³—, obteniendo así el magistrado que enlazaba con ella dos ventajas: una económica y otra social. Pero también existieron casos en los que la unión entre un magistrado de la Audiencia y una familia notable de Lima no dio como resultado este incremento de estatus y capital, por lo que se fueron al traste los planteamientos diseñados y las redes clientelares construidas al efecto⁴⁴.

Un objetivo entre las togas: las uniones ventajosas

Si bien el disimulo de la ley pudo desembocar favorable o desfavorablemente para los hombres de garnacha, lo interesante se halla en los enlaces que triunfaron política, social y económicamente. Además, cuando se produjeron matrimonios satisfactorios para los intereses de los magistrados, incorporándose a grupos poderosos, fue cuando se facilitaron operaciones de carácter ilegal. Es decir, la flexibilidad que la Corona permitió, dando mayor poder a las élites locales, también sirvió de plataforma para que se formasen auténticos clanes autónomos que operaban en muchos sectores⁴⁵. Así, por estas uniones, muchos togados accedieron a mercados y operaciones que de otra forma les hubiesen estado vetados, aun inundando la Corte de memoriales. Usando parientes directos o políticos, algunos oidores, alcaldes del crimen y fiscales llegaron a administrar encomiendas de indios con gran rentabilidad, lo cual les permitió destacar socialmente en Lima por encima de las posibilidades que su retribución oficial les hubiese otorgado⁴⁶. De esta manera encontramos explicación a la demanda de Josefa Merlo de la Fuente, hija del oidor de Lima Luis Merlo de la Fuente y viuda del también oidor Bernardino de Figueroa, para que se le concediesen 2000 pesos provenientes de cualquier encomienda que quedase vacante y así poder aliviar su maltrecha situación económica⁴⁷. Un aporte pecuniario considerable para una viuda en la Ciudad de los Reyes, pero la cual tenía que hacer frente a gastos importantes para mantener el prestigio adquirido como hija y esposa de alto magistrado.

Con un cariz semejante, estas uniones favorecieron aquellas corruptelas de carácter nepotista, pues ofrecían un amplio margen de beneficio económico

⁴³ Para el caso del Perú virreinal en el último tercio del siglo XVII, véase Jiménez Jiménez, 2017b, pp. 57-87.

⁴⁴ De la Puente, 1990, *op. cit.*, p. 35.

⁴⁵ Muro, 1982, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁶ De la Puente, 1991, *op. cit.*, p. 54.

⁴⁷ De la Puente, 2008, *op. cit.*, p. 513.

y político, y por ello fueron muy empleadas hasta el virreinato del conde de Lemos (1667-1672). Durante su gobierno, el cual contó con el asesoramiento de Álvaro de Ybarra –quien además de inquisidor fue oidor decano⁴⁸–, Lemos llevó a cabo una supervisión más detallada de las actividades de los miembros de la Audiencia. No obstante, este control sobre las casi libres relaciones que entablaban los togados desapareció al fallecer el virrey. Tras este óbito, las riendas del Perú pasaron de manera interina a manos del citado Ybarra, volviendo a su proceder habitual los tratos clientelares, familiares y nepotistas. Así, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, ante la mirada del rector provisional, comenzaron a repartirse corregimientos y prebendas para satisfacer sus necesidades y los de sus clientelas que les habían sido fieles durante el gobierno del conde de Lemos. Unas operaciones que no dejaron de tener opiniones contrarias por el daño que causaban a la *res publica*; aunque las quejas del oidor Francisco Sarmiento de Sotomayor, Diego Teves Manrique y Nicolás Dávalos de Ribera no tuvieron ningún recorrido, ni en Lima ni en Madrid⁴⁹.

Pero no todos los gobiernos persiguieron tanta fidelidad al código como el del conde de Lemos. Para atraer a su influencia a los magistrados y dotar de mayor estabilidad a su administración, otros virreyes disimularon ante el nepotismo y las uniones sin licencia real de los togados entre sí o con linajes prominentes de la Ciudad de los Reyes, Cuzco o Arequipa. Incluso más, para asegurar los apoyos de los miembros de la Audiencia, algunos virreyes facilitaron mercedes y oficios para ellos mismos o sus familiares, deudos o clientes. De esta manera, cuando se alcanzó el último cuarto del siglo XVII, las posibilidades de corregir estos comportamientos o adecuarlos a disposiciones normativas concretas se antojaba casi imposible; a no ser, claro está, que se admitiese la posibilidad de un trastorno e incomodidad importante en una institución clave como la Audiencia de Lima. Entonces, podemos decir que, en cuanto al aislamiento de los magistrados, la ilegalidad se había hecho norma, pues el dictado recopilado en las Leyes de Indias de 1680, que dice lo siguiente, casi era papel mojado:

Mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, en ningún tiempo y por ningún caso puedan ser, ni sean, padrinos de matrimonios, ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleitos fueren o pudieren ser jueces, conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y bautismos de presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, ni de sus hijos. Pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de

⁴⁸ Para saber más sobre esta importante figura, véase Jiménez Jiménez, 2012, pp. 307-325.

⁴⁹ Hanke y Rodríguez, 1979, p. 238.

matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas están prohibidos de ser jueces y de los bautismos de sus hijos y así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se les hará cargo en las visitas y residencias y serán castigados con rigor de derecho⁵⁰.

Pero si leemos con reflexión lo recogido en esta ley podemos comprender como, en sí misma, aceptaba tácitamente que la Corona nunca sería capaz de controlar los matrimonios y compadrazgos dentro de la Audiencia. Así, desde la Península Ibérica apenas se contentaban con recordar a los magistrados la limitación de entablar relaciones con los naturales o vecinos de la jurisdicción, siempre y cuando no se obtuviesen licencias vía pecuniaria. Aun con ello, esta norma fue ignorada casi de inmediato, pues en 1688 el propio Consejo de Indias recordó, a través del remite de una copia de la disposición anterior, que oidores, alcaldes del crimen y fiscales no fuesen padrinos sacramentales de individuos que no perteneciesen a su chancillería⁵¹.

Así, durante el tránsito del siglo XVII al XVIII, los magistrados tenían claro que por mucha legislación sobre su comportamiento que se dictase en la Corte, ellos iban a seguir celebrando matrimonios en Perú como más les conviniese. Los miembros de la alta burocracia virreinal emparentaban entre sí y con los naturales como si licencias o cédulas reales apenas fuesen trámites protocolarios. De esta manera, para finales del Seiscientos nos encontramos con dos formas diferentes de uniones. Por un lado, los parentescos lineales en los que, a pesar de los matrimonios, el beneficio nepotista o clientelar fue siempre desde arriba hacia abajo, es decir, de padres a hijos, yernos o nietos. Por otra parte, existieron lazos familiares transversales basados en el compromiso de que sus miembros mejor situados favoreciesen en todo lo posible al resto de componentes para llevarlos a un nivel similar⁵². Como ejemplo sirven los casos de la familia Vázquez de Velasco, cuyo patriarca maniobró para casar a sus hijos convenientemente y, más tarde, colocarlos en una alta magistratura de las audiencias de Lima y Charcas⁵³.

⁵⁰ “Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni bautismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los ministros lo puedan ser unos de otros”, *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 48, título 16, libro II.

⁵¹ Carta del Consejo de Indias dirigida a los miembros de la Audiencia de Lima. Madrid, 8 de noviembre de 1688, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente General, 881.

⁵² Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 54.

⁵³ Para conocer más sobre esta familia, véase Jiménez Jiménez, 2019, *op. cit.*, pp. 153-160.

Licencias onerosas para ingresar en familias convenientes

El dinero se había convertido en el medio por excelencia para facilitar estas promociones dentro de las magistraturas indianas. Así, el empleo de pecunia llegó a un punto en que no fue ni tan siquiera disimulado, y su uso formó parte de todo el entramado de operaciones necesarias para enlazar con otro togado de la Audiencia o con una prominente familia de la jurisdicción. Al efecto, y con la intención de ejemplificar con casos concretos, expondremos las exenciones matrimoniales que gozaron Diego de Baeza, Gaspar de Cuba y Arce, José del Corral Calvo de la Banda o Lope Antonio de Munibe y Aspe. Su cita y la observación de las parentelas y clientelas que obtuvieron por medio del matrimonio —y el dinero— será suficiente para confirmar todo lo explicado hasta estas páginas.

Diego de Baeza había nacido en Sevilla sobre 1644. Tras obtener la formación académica necesaria y los contactos adecuados en el Consejo de Indias, pasó a la Ciudad de los Reyes en 1664 en calidad de fiscal de su Audiencia. Su arribo a la capital del Perú se produjo en un contexto en extremo delicado, pues fue entonces cuando se inició la compleja visita al Virreinato de Juan Cornejo y Francisco Antonio Manzano. La casi seguida muerte del virrey conde de Santisteban en 1666 dejó el gobierno en manos de la chancillería, siendo su rector el oidor Bernardo de Iturrizarra. El hacer de Baeza en este período hizo que, al llegar el conde de Lemos en 1672 como nuevo virrey, se convirtiese en candidato ideal para promocionar a la oidoría. A este ascenso contribuyeron las buenas palabras del visitador Cornejo, quien declaró que el fiscal era ministro correctísimo⁵⁴. Así pues, el 17 de julio de 1671 se expidió en Madrid su nombramiento como oidor de Lima⁵⁵. Con apenas veintisiete años, Baeza ya se hallaba en una de las cimas de la carrera judicial del mundo hispánico.

Sin embargo, su rápido ascenso chocaba con su situación personal. Estando soltero era un verso suelto en los estrados de la Audiencia. Aunque ello no fue tan propio a su voluntad, pues durante sus años como fiscal se movió para lograr contraer uno de esos matrimonios convenientes de los que hemos hablado en páginas anteriores. Así pues, en 1668 consiguió que desde el Consejo de Indias se le expidiese a su favor una licencia real para que pudiese enlazar con cualquier mujer natural del distrito jurisdiccional en el que se empleaba. Esta venia se le entregaba a Baeza a cambio de, nada más y nada menos, que 4000 pesos a

⁵⁴ Carta del visitador Juan Cornejo al Rey, Lima, 15 de junio de 1666, AGI, Lima, 280.

⁵⁵ Título real como oidor de la Audiencia de Lima para Diego de Baeza, Madrid, 17 de julio de 1671, AGI, Indiferente General, 494.

saldar de una sola vez⁵⁶. Cantidad importante y satisfecha apenas cuatro años después de asentarse como magistrado, lo cual nos viene a señalar importantes conexiones clientelares como para acceder a semejante pecunia.

Pero Baeza tardó más tiempo del usual en emplear la licencia real. Once años después, en 1679, el oidor contrajo nupcias muy planeadas con Micaela de Zárate y Haro⁵⁷. ¿Pero quién era esta mujer? Pues, “causalmente”, se trataba de la hija del alcalde del crimen Alonso de Zárate y Verdugo y Luisa de Sotomayor y Haro, hija del maestre de campo Pedro de Sotomayor y Haro y hermana de Beatriz de Sotomayor y Haro, primera esposa de José del Corral Calvo de la Banda, oidor de Lima. Estamos hablando, por tanto, de un matrimonio extremadamente conveniente, con una venia onerosa para no faltar a la legislación, que situaba al oidor en mitad de un entramado familiar de primera categoría en lo jurídico-administrativo y que, poco tiempo después, aportaría una jugosa suma económica; en 1680 la suegra de Baeza falleció dejando como única heredera a su esposa una suma cercana a los 8000 pesos⁵⁸.

Cuñado de la esposa de Baeza, José del Corral Calvo de la Banda trazó un *cursus honorum*⁵⁹ indiano lleno de “irregularidades regularizadas”. Nacido en Lima en 1625, desde muy pronto comenzó a orientarse hacia los tribunales. Así, en 1654 fue nombrado oidor de Santa Fe de Bogotá, un año más tarde obtuvo la fiscalía de la Audiencia de Charcas, en 1657 fue promocionado a una oidoría de este último tribunal, y en 1676 pasó a Lima como fiscal para promocionar tres años más tarde a una plaza de oidor⁶⁰. Sin embargo, que del Corral ejerciese en la capital del Virreinato, su ciudad natal, era algo que iba contra las disposiciones legales, por lo que no es de extrañar que junto con su nombramiento se librase una exención. Al mismo efecto, el magistrado hubo de solicitar hasta dos licencias matrimoniales para poder entablar nupcias. La primera de ellas se produjo para casar con Beatriz de Sotomayor y Haro,

⁵⁶ Licencia matrimonial expedida en favor de Diego de Baeza, Madrid, 28 de abril de 1668, AGI, Indiferente General, 493.

⁵⁷ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 157.

⁵⁸ Testimonio incompleto de los autos seguidos para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias de doña Luisa de Sotomayor y Córdoba, Lima, 15 de julio de 1680, Archivo General de la Nación de Perú (AGNP), Real Audiencia, Causas civiles, l. 234, c. 878.

⁵⁹ Para conocer el *cursus honorum* usual en los tribunales del Virreinato del Perú, véase Barrientos, 2004, *op. cit.*, p. 703.

⁶⁰ Título real de fiscal de la Audiencia de Lima para José del Corral Calvo de la Banda, Madrid, 1 de junio de 1676, AGI, Indiferente General, 495; Título real de oidor de la Audiencia de Lima para José del Corral Calvo de la Banda, Buen Retiro, 20 de mayo de 1679. AGI, Indiferente General, 495.

mujer ya citada, natural de Collaguas y que introducía al togado en los círculos militares y de la propia Audiencia de Lima, al ser la nuera del alcalde del crimen Alonso de Zárate. En 1664, tras el óbito de su primera esposa, del Corral se casó con Francisca Antonia de la Torre Valverde y Cegarra, arequipeña, hija del general Juan de la Torre y Cárdenas, quien a su vez era corregidor de Larecaja. Para la primera unión no conservamos la documentación que permitía saltarse la legislación matrimonial vigente para los magistrados, pero es que para la segunda tampoco, puesto que se contentó con la aprobación –no sé hasta qué punto tuvo facultad para ello– del virrey conde de Santisteban.

De este último matrimonio, el oidor del Corral tuvo mucha descendencia, pero, al efecto que nos interesa, destacaremos un caso. Una de sus hijas, María Teresa Calvo de la Torre, contrajo conveniente casamiento con el alcalde del crimen de la Audiencia de Lima Francisco de Rojas y Acevedo⁶¹. Este magistrado había obtenido su plaza vía venal en calidad futurario, aunque desconocemos la cuantía desembolsada y, a la misma vez, se le había despachado la licencia para poder casarse con mujer favorable en el distrito donde iba a emplearse⁶². Una estrategia muy estudiada por parte de Rojas para consolidarse en la chancillería.

El magistrado Gaspar José de Cuba y Arce también nos ofrece un buen ejemplo de todo lo desarrollado anteriormente. Nacido en Cartagena de Indias en fecha cercana a 1633, era hijo del abogado y relator de la Audiencia de Lima Cristóbal de Cuba y Arce. Este ejemplo paternal y su formación en la Real Universidad de San Marcos le valieron para que en 1659 fuese nombrado por el Consejo de Indias como oidor de la Audiencia de Chile. Su trabajo en este Tribunal y los méritos de su padre sirvieron como plataforma para demandar un ascenso, el cual llegó en 1671 al obtener la alcaldía del crimen de la Audiencia de Lima. Pero, para servir esta plaza, Cuba necesitaba de una licencia, pues la legislación indiana prohibía que padre e hijo se empleasen en una misma chancillería⁶³. Sin embargo, esta venia nunca apareció.

La carrera de Cuba y Arce, aun sin licencia para incumplir el *officium iudicis*, prosiguió. En 1683 fue nombrado oidor de la Audiencia de Lima y, hasta su fallecimiento en 1715, permaneció en él⁶⁴. Sin embargo, el contexto judicial en el que se empleaba Cuba demandó que contrajese matrimonio

⁶¹ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 164.

⁶² Licencia matrimonial expedida en favor de Francisco de Rojas y Acevedo, Madrid, 31 de diciembre de 1699, AGI, Indiferente General, 498.

⁶³ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 54.

⁶⁴ Título real como oidor de la Audiencia de Lima para Gaspar José de Cuba y Arce, Madrid, 18 de mayo de 1683, AGI, Indiferente General, 496.

conveniente si no quería quedar aislado y sin trascendencia en los estrados de la Audiencia. Así, el oidor maniobró para acordar su enlace con María Sarmiento de Sotomayor. Esta mujer era nieta de Francisco Sarmiento de Sotomayor, primer vizconde de Portillo y corregidor del Cuzco; y ya había estado casada con el general Francisco Núñez Vela⁶⁵. Pero Cuba y Arce aun hubo de salvar otro obstáculo tras las negociaciones de la dote para acceder a los grandes contactos y el aumento de estatus social que representaba este matrimonio. La futura esposa era natural de Cailloma, corregimiento que se hallaba dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Lima en la que se empleaba el marido y, por tanto, se requería de licencia real para celebrar estos esponsales. El oidor puso en marcha los trámites pertinentes ante el Consejo de Indias y obtuvo de la Corte la venia a cambio de entregar 4000 escudos de a diez reales⁶⁶. De nuevo, la Corona permitía que su legislación fuese ignorada a cambio de aliviar, en lo más mínimo, sus maltrechas cuentas.

Aunque ya en otros trabajos hayamos hablado de la extensa familia de magistrados de la que formó parte Lope Antonio de Munibe y Aspe, no está de más volver a traerlo a colación como último ejemplo de esta ignorancia de las “leyes aislacionistas” a cambio de pecunia⁶⁷. Este magistrado había nacido en Marquina, Vizcaya, en 1630 en el seno de una familia noble: los condes de Peñafflorida. Esta posición y la formación a la que tuvo acceso le sirvieron como méritos para que en 1666 ya obtuviese una plaza como oidor de la Audiencia de Lima, la cual, no debemos perder de vista, tenía una jugosa dotación económica de 3000 pesos ensayados anuales⁶⁸. Así, su llegada al Perú se produjo en el mismo contexto de provisionalidad que hemos anotado para el magistrado Diego de Baeza. Pero esta circunstancia no fue óbice para que se ganase el favor del virrey conde de Lemos tras su llegada. Tal fue así que Munibe fue destinado como asesor del marqués de Navamorcuede, mano derecha del virrey, en su misión de aplacar las disidencias existentes en Chile en 1668⁶⁹.

A la vuelta de la misión en la capitanía general chilena, Munibe se halló en un panorama en el que para prosperar necesitaba de apoyos clientelares y familiares sólidos en el seno de la Audiencia de Lima. Por ello, comenzó a

⁶⁵ Este general había participado al mando de un tercio en la expedición de socorro a Panamá tras el ataque de Henry Morgan en 1670, Jiménez Jiménez, 2017a, p. 121.

⁶⁶ Licencia matrimonial expedida en favor de Gaspar José de Cuba y Arce, Buen Retiro, 25 de mayo de 1687, AGI, Indiferente General, 497.

⁶⁷ Jiménez Jiménez, 2018, *op. cit.*, pp. 365-372.

⁶⁸ Título real como oidor de la Audiencia de Lima para Lope Antonio de Munibe y Aspe, Madrid, 5 de junio de 1666, AGI, Indiferente General, 493.

⁶⁹ Lohmann, 1974, *op. cit.*, p. 183.

maniobrar para encontrar una esposa que colmase dichas aspiraciones. La elegida fue María de León Garavito y Messía, mujer que, a primera vista, era válida para un magistrado según el corpus normativo que los regía, pues había nacido en La Plata. Sin embargo, si se atiende un poco a la familia de la susodicha, se descubre que se trata nada más y nada menos que de la sobrina de Diego Cristóbal Messía, oidor de Lima, e hija de Andrés de León Garavito, oidor de Charcas. Es decir, el matrimonio diseñado por Munibe chocaba frontalmente con la legislación que impedía estos enlaces entre togados y su parentela. La respuesta del vizcaíno fue recurrir, como estaban haciendo muchos de sus compañeros, a la vía venal. Así, Munibe obtuvo en 1671 su licencia real a cambio del depósito de 4000 pesos y procedió a contraer nupcias con la citada María de León Garavito.

No pasó mucho tiempo hasta que Munibe comenzó a obtener réditos políticos de este enlace. El poder del tío de su esposa era bastante sustancial en el último tercio del siglo XVII peruano, lo que se tradujo en posiciones privilegiadas y provisiones jugosas. Así, Munibe pasó a formar parte del círculo más próximo del virrey conde de Castellar (1674-1678) de la mano de Diego Cristóbal Messía. De esta misma, obtendría el relevo como corregidor de Huancavelica, cargo que ejerció entre 1674 y 1677 y que, como es bien conocido, estaba reservado para miembros destacados de la Audiencia de Lima. Su buen hacer en este gobierno y en la chancillería, unido a sus contactos en el territorio y los informes favorables que a Madrid se habían enviado por parte del virrey, conformaron un conjunto de opiniones impregnadas de nepotismo que le sirvieron para su último ascenso: la presidencia de la Audiencia de Quito. A ella fue provisto por real cédula en 1676 y, “factor distancia” mediante, dos años después comenzó a servirla hasta su muerte en la capital quiteña en 1689⁷⁰. No cabe duda de que esa licencia para casar *supra leges* fue fundamental en la carrera de Lope Antonio de Munibe, pues sin los apoyos de su familia política dudosamente hubiese acabado sus días presidiendo una Audiencia de las Indias.

Conclusiones

Es difícil no tener en cuenta el peso que el dinero alcanzó en casi todos los estratos de la vida del Perú durante el siglo XVII. No es que se tratase de una sociedad capitalista, ni mucho menos, pero sí fue cierto que la posesión de plata en cantidades considerables allanó muchos caminos. En este sentido, la ductilidad

⁷⁰ Carta del conde de Castellar al Rey, Lima, 15 de febrero de 1678. AGI, Lima, 78,

del Derecho durante el Antiguo Régimen favoreció que el empleo de los pesos de a ocho reales fuese la herramienta más adecuada para evitar cualquier acción punitiva por la ignorancia de tal o cual ley. En ello tampoco podemos perder de vista que la fuente legítima de la que dimanaba la legislación, el rey, también era la misma figura que podía permitir dicha flexibilidad a cambio de un bien para la *res publica* de la forma que fuese. Así, las entregas de plata en la Real Hacienda virreinal siempre fueron bien acogidas y el mejor de los motivos para conceder una licencia graciosa que sortease tal o cual obstáculo normativo.

Esta puede ser la principal de las razones que provocaron que, desde el Consejo de Indias, se expidiesen de manera reiterativa disposiciones destinadas a aislar a los magistrados de las audiencias del entorno en el que desarrollaban su labor. Sin embargo, a la misma vez que se buscaba esa preservación de los togados, la propia institución presentaba ante la Corona la documentación para otorgar las venias referidas. Al igual que los jueces tuvieron esa dura pugna entre sus indivisibles figuras públicas y privadas, la monarquía también se enfrentó a esa dualidad entre hacer cumplir su normativa para mejor servicio de la sociedad virreinal o mirar hacia otro lado mientras aceptaba unos miles de pesos para su siempre sediento erario.

Esta puerta que la propia legislación regia dejaba abierta, además del aumento de poder que se permitió a los grupos locales, era la vía perfecta que los magistrados americanos necesitaban para insertarse en las sociedades en las que impartían justicia. Los togados eran conscientes de que buena parte de su supervivencia y ascenso en los tribunales, dependía de su asociación con otros compañeros o con las familias más prominentes de la jurisdicción. Así, la necesidad económica de la Corona fue provechosa para los magistrados. Además, el incremento de la venalidad durante la segunda mitad del siglo XVII fue otro factor que sumó a favor de oidores, alcaldes del crimen y fiscales para obtener no solo plazas de promoción, sino para ampliar sus contactos mediante la conformación de parentelas extensas de carácter horizontal o vertical. Junto a ello, el crecimiento de familias criollas con capitales considerables y deseos de formar parte de la administración desembocó en que un mayor número de peruanos pudiese acceder a puestos de la Audiencia de Lima y, parejo a ello, un aumento de las exenciones matrimoniales en el territorio. Por todo ello, el nepotismo estaba servido.

En el sentido de lo expuesto hemos presentado los casos de Diego de Baeza, José del Corral Calvo de la Banda, Gaspar José de Cuba y Arce, y Lope Antonio de Munibe y Aspe para ejemplificar todo lo sostenido. Estos cuatro magistrados, que no fueron los únicos en sufragar con plata su incumplimiento del cuerpo normativo que la Corona destinó a sus togados —el *officium iudicis*—, dieron buena muestra de cómo la licencia real para contraer matrimonio con

mujer nacida en la jurisdicción o familiar de un compañero se antojó clave en los ascensos futuros, en la consecución de mejores puestos en la administración judicial o en el incremento de su estatus social o patrimonio económico. Para finales del siglo XVII, en la Audiencia de Lima, la endogamia se había convertido en el *modus operandi* habitual entre todos aquellos hombres de garnacha que siempre quisieron ir a más.

No obstante, para acabar debemos apuntar que la configuración de estos grandes entramados familiares y clientelares no llevaron anexados de manera automática la realización de prácticas consideradas como corrupción. Ni que decir tiene que muchos de estos jueces solo buscaron apoyos para ascender, y que para ello no dudaron en emplear contactos y uniones. Pero esto mismo no fue considerado un ejercicio corrupto por sus contemporáneos, sino el camino más fácil para labrar su *cursus honorum* indiano. No en vano, la Corona, que dictaba para aislar a sus magistrados en la jurisdicción de empleo, se aprovechaba onerosamente de la expedición de licencias y tampoco puso reparos en promocionar a quienes se las solicitaban.

Bibliografía

- ANGELI, SERGIO, “Los oidores de la Real Audiencia de Lima en la segunda mitad del siglo XVII”, *Allpanchis*, Vol. 40, N° 71, Arequipa, 2008, pp. 77-112.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER, “El *cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII)”, en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 633-710.
- BARRIERA, DARIO G., “Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio”, *Caravelle*, N° 101, Toulouse, 2013, pp. 133-154.
- BURKHOLDER, MARK A. Y DEWITT SAMUEL CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- DE LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ, “La burocracia en el Virreinato de Perú: apuntes para los siglos XVI y XVII”, *Mercurio peruano*, N° 501, Lima, 1991, pp. 49-62.
- DE LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ, “Los oidores de la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVII)”, *Temas americanistas*, N° 7, Sevilla, 1990, pp. 8-13.
- DE LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ, “Notas sobre el funcionamiento de la Audiencia de Lima a mediados del siglo XVII”, en José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos*, Lima, Instituto Riva-Agüero y Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 507-516.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, “La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: el primer intento reformista del siglo XVIII”, en Julián B. Ruiz Rivera y

- Ángel Sanz Tapia (coords.), *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias*, León, Universidad de León, 2007, pp. 59-70.
- GARRIGA, CARLOS, “Concepción y aparatos de la Justicia: las reales audiencias de las Indias”, *Cuadernos de Historia*, N° 19, Buenos Aires, 2009, pp. 203-244.
- GARRIGA, CARLOS, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, N° 43, Madrid, 2017, pp. 21-48.
- GARRIGA, CARLOS, “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 711-794.
- HANKE, LEWIS Y CELSO RODRÍGUEZ, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria, Perú*, tomo V, Madrid, Editorial Atlas, 1979.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, “Don Álvaro de Ybarra: el criollo más poderoso de su tiempo (1621-1678)”, en Begoña Cava Mesa (coord.), *América en la memoria: conmemoraciones y reencuentros*, Vol. II, Bilbao, Universidad de Deusto y Asociación Española de Americanistas, 2012, pp. 307-325.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, “Las primeras almonedas de títulos nobiliarios en Perú (1681-1703)”, *Tempus, revista en Historia general*, N° 6, Medellín, 2017b, pp. 57-87.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, “Magistrados y clientes en la Lima de la segunda mitad del XVII”, *Chronica Nova*, N° 44, Granada, 2018, pp. 359-380.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, “Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la Audiencia de Lima a finales del siglo XVII”, *Temas americanistas*, N° 35, Sevilla, 2015, pp. 60-87.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, *Noticias generales del estado que han tenido las armas. Una nueva crónica de Perú (1578-1683)*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017a.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ISMAEL, *Poder, redes y corrupción en Perú (1660-1705)*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2019.
- LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974.
- MORENO CEBRIÁN, ALFREDO Y NURIA SALA I VILA, “Una aproximación a la corrupción política virreinal. La confusión entre lo público y lo privado en el Perú de Felipe V”, *Histórica*, Vol. 29, N° 1, Lima, 2005, pp. 69-105.
- MURO ROMERO, FERNANDO, “La reforma del pacto colonial en Indias. Notas sobre instituciones de gobierno y sociedad en el siglo XVII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, N° 19, Hamburgo, 1982, pp. 47-68.
- MURO ROMERO, FERNANDO, *Las presidencias-gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975.
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- RODRÍGUEZ CRESPO, PEDRO, “Sobre parentescos de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII”, *Mercurio Peruano*, N° 447-450, Lima, 1964, pp. 49-61.

- SANZ TAPIA, ÁNGEL, ¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- SERRERA CONTRERAS, RAMÓN MARÍA, “Geografía y poder en el siglo XVII indiano: el factor distancia en el incumplimiento de la norma”, en Gustavo Pinar y Antonio Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 691-698.
- VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, JESÚS, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 2, Madrid, 1998, pp. 19-46.

